



RESOLUCIÓN N° 0384-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de abril del 2022

VISTO:

El Expediente n.° 1384-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **CORPORACIÓN MINERA CARISMATICO S.A.**, respecto al terreno de 715 062,34 m² (71,5062 ha.), ubicado en el distrito de Chala, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante los Documentos n.° 1559630, n.° 2095452, n.° 2383931 y n.° 2527822, del 20 de setiembre de 2018 y 25 de abril, 26 de agosto y 17 de octubre de 2019, respectivamente (folios 40, 22, 11 y 5), la empresa **CORPORACIÓN MINERA CARISMATICO S.R.L.** (en adelante, "la administrada") representada por su Gerente General Clober León Quispe, según consta en el Asiento A00001 de la Partida n.° 11184048 del Registro de Personas Jurídicas de Arequipa, solicitó a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante, "la autoridad sectorial") la constitución

del derecho de servidumbre sobre “el predio”, para ejecutar el proyecto denominado “Planta de Beneficio Corporación Minera Carismático S.R.L.”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: a) plano perimétrico en el Datum WGS84 (folio 29); b) memoria descriptiva (folios 27 y 28); c) declaración Jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (folio 53); y, d) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Arequipa, del 08 de julio de 2019 (folios 13 y 14);

5. Que, mediante el Oficio n.º 1111-2019-GRA/GREM, presentado con la Solicitud de Ingreso n.º 35638-2019, del 04 de noviembre de 2019 (folio 1), la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa remitió a la SBN la solicitud formulada por “la administrada” y el Informe Técnico n.º 109-2019-GRA/GREM/AM-JPC (folios 2 al 4), a través del cual, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado “Planta de Beneficio Corporación Minera Carismático S.R.L.” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años; iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 715 062,34 m² (71,5062 ha.) con el sustento respectivo; y iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes, así como remitió los siguientes documentos: a) solicitud de servidumbre de “la administrada” (folio 40); b) plano perimétrico en el Datum WGS84 (folio 29); c) memoria descriptiva (folios 27 y 28); d) declaración Jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (folio 53); y, e) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Arequipa, del 08 de julio de 2019 (folios 13 y 14);

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal de “el predio”

6. Que, de acuerdo al artículo 9 de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno solicitado; para lo cual, debe verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso, formular las observaciones correspondientes o consultar con las entidades a fin de determinar la situación físico-legal del terreno solicitado;

7. Que, la presente solicitud fue calificada en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 01300-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 05 de noviembre de 2019 (folios 101 al 104), el mismo que concluyó lo siguiente:

- De acuerdo a las imágenes del visor de la SUNARP, “el predio” presenta superposiciones parciales con las partidas n.º 12019573 y n.º 12019574 del Registro de Predios de Camana, las mismas que tienen como titular al Estado.
- “El predio” tendría naturaleza eriaza y en este solo se visualiza dos viviendas, excavaciones y vías de acceso (trochas y/o camino carrozable); y,
- “El predio” no se superpone con comunidades campesinas, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, zonas arqueológicas, unidades catastrales, redes viales ni con líneas de transmisión de media y alta tensión.

8. Que, en ese sentido, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que, la misma cumplía con los requisitos técnicos y legales establecidos en los artículos 7 y 8 de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

9. Que, al amparo del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 de “el Reglamento”, a fin de determinar si “el predio” estaría dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento”, esta Subdirección solicitó información a las siguientes entidades a fin de determinar la situación físico-legal de “el predio”:

- A la Autoridad Nacional del Agua con el Oficio n.º 8791-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de noviembre de 2019 (folio 114), a fin que informe sobre la existencia o no de bienes de

dominio público hidráulico dentro del predio solicitado en servidumbre y si los hubiera, si estos son o no bienes de dominio público estratégicos; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Al respecto, con el Oficio n.º 029-2020-ANA-AAA.CH.CH., ingresado con la S.I. n.º 03132-2020, del 06 de febrero de 2020 (folio 138), la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha remitió el Informe Técnico n.º 011-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM, del 28 de enero de 2020, que concluyó que “el predio” se encuentra superpuesto con bienes de dominio público hidráulico considerados no estratégicos.

- A la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura con el Oficio n.º 8789-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de noviembre de 2019 (folio 116), a fin que informe si el predio solicitado en servidumbre se superpone o no con algún monumento arqueológico y, de ser el caso, si esta área constituye bien de dominio público conforme a la norma de la materia; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Al respecto, con el Oficio n.º D001096-2019-DSFL/MC, ingresado con la S.I. n.º 00435-2020, del 07 de enero de 2020 (folio 128), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura informo que no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico en “el predio”.

- A la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego con el Oficio n.º 8790-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de noviembre de 2019 (folio 113), a fin que informe si el predio solicitado en servidumbre se encuentra o no sobre tierras de capacidad de uso mayor forestal o para protección; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Al respecto, con el Oficio n.º 1392-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, ingresado con la S.I. n.º 39180-2019, del 06 de diciembre de 2019 (folio 119), la citada entidad informó que: “(...) la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales con Informe Técnico n.º 203-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN-CMPE, del 02 de diciembre de 2019, indica que, para el sector consultado, no cuenta con Estudios de Levantamiento de Suelos con fines de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor que permitan indicar si dicha área se encuentra sobre tierras aptas para producción forestal o tierras de protección, según el Sistema de Clasificación de Tierras vigente.”

- A la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa con el Oficio n.º 8792-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de noviembre de 2019 (folio 112), a fin que informe lo siguiente: I) Si el predio solicitado en servidumbre se superpone o no con tierras en posesión o propiedad de alguna comunidad campesina o nativa, inscrita o reconocida, II) Si el predio solicitado en servidumbre se superpone o no con tierras o territorios de algún pueblo indígena u originario; y, III) Si el predio solicitado en servidumbre se superpone o no con terrenos destinados a algún proyecto hidroenergético, de irrigación o proyecto agrícola; o, si está siendo materia de algún proceso de titulación; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Al respecto, con el Oficio n.º 054-2020-GRA/GRAG-SGRN/G, ingresado con la S.I. n.º 01923-2020, del 23 de enero de 2020 (folio 130), la referida entidad remitió el Informe n.º 0123-2019-OF, del 06 de diciembre de 2019, que concluyó que “el predio” recae sobre área no catastrada y/o área sin denominación, no se superpone con ninguna comunidad campesina, recae totalmente en los polígonos de las Solicitudes n.º 2013040435 y n.º 2009128506, se superpone parcialmente con la Solicitud n.º 2010021908 y recae completamente en las concesiones mineras Dayna I, Chapito 49, Chala Viejo 2017 y Lissy

II.

- Al Gobierno Regional de Arequipa con el Oficio n.º 8788-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de noviembre de 2019 (folio 117), comunicando sobre la presente solicitud y a fin que informe lo siguiente: I) Si viene evaluando algún trámite administrativo o solicitud respecto a la administración o disposición del predio solicitado en servidumbre; y, II) Si existe algún impedimento legal o judicial que limite el otorgamiento de la servidumbre solicitada; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; siendo que dicha entidad no atendió la presente consulta dentro del plazo otorgado.
- A la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con el Oficio n.º 002-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 02 de enero de 2020 (folio 126), a fin que informe lo siguiente: I) Si el predio materia de solicitud de servidumbre recae sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal; y, II) En caso recaiga en alguno de los supuestos mencionados en el numeral precedente emita la opinión técnica previa favorable, de corresponder, conforme al marco normativo líneas arriba expuesto, habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Al respecto, con el Oficio n.º 142-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS, ingresado con la S.I. n.º 03744-2020, del 14 de febrero de 2020 (folio 145), la citada entidad informó que no existe superposición de “el predio” con bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles ni con hábitats críticos incorporados en el Catastro Forestal; y,

- A la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la Municipalidad Provincial de Caravelí con el Oficio n.º 511-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 28 de enero de 2020 (folio 137), a fin que informe lo siguiente: I) Si el predio solicitado en servidumbre se encuentra ubicado dentro o fuera de la zona urbana o de expansión urbana; y, II) Si el predio solicitado en servidumbre se superpone con alguna red vial de su competencia (rural y/o vecinal); habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; siendo que dicha entidad no atendió la presente consulta dentro del plazo otorgado.

10. Que, habiendo vencido el plazo otorgado dos entidades no cumplieron con remitir la información solicitada; sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 9.3 del artículo 9 de “el Reglamento”, esta Subdirección formuló el diagnóstico para la entrega provisional en base a la información con que contaba a la fecha; por lo que, mediante el Informe de Brigada n.º 00187-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 25 de febrero de 2020 (folios 146 al 150), se concluyó lo siguiente:

- “El predio” se encontraría superpuesto con los predios inscritos a favor del Estado en las partidas n.º 12019573 y n.º 12019574 del Registro de Predios de Camana y en un área de 169 216,95 m² (16,9217 ha.) no tendría antecedentes en el Registro de Predios; por lo que, en aplicación del artículo 36 del TUO de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, esta área sería de propiedad del Estado.
- El predio” no se encontraría comprendido dentro de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento”; y,
- En ese sentido, no existiendo solicitud de ingreso y/o expediente administrativo referido a trámites de disposición o reserva respecto a “el predio”, corresponde proceder a entregar en forma provisional “el predio”, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 19 de “la Ley”.

11. Que, conforme es de verse con el mérito del Asiento B00003 de la Partida n.º 11184048 del Registro de Personas Jurídicas de Arequipa (folio 218), “la administrada” varió su denominación a Corporación Minera Carismático S.A.;

12. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado y en cumplimiento del artículo 19 de “la Ley”, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada” a través del Acta de Entrega - Recepción n.º 00023-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 04 de marzo de 2020 (folios 152 al 154);

13. Que, con posterioridad a la entrega provisional de “el predio”, esta Subdirección reiteró las siguientes consultas a fin de determinar la situación físico-legal de “el predio”:

- A la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa con el Oficio n.º 02245-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 05 de junio de 2020 (folio 157), a fin que complemente la información brindada con el Informe n.º 0123-2019-OF, del 6 de diciembre de 2019.

Al respecto, con el Oficio n.º 1127-2020-GRA/GRAG-SGRN, ingresado con la S.I. n.º 16802-2020, del 13 de octubre de 2020 (folio 168), la citada entidad informó que las Solicitudes n.º 2009128506 y n.º 2013040435 corresponden a procedimientos de certificado negativo de zona catastrada para inmatriculación concluidos y que la Solicitud n.º 2010021908 corresponde a un procedimiento de visación de plano para proceso judicial en trámite.

- A la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la Municipalidad Provincial de Caravelí con el Oficio n.º 02294-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 10 de junio de 2020 (folio 158), a fin que remita la información solicitada con el Oficio n.º 511-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 28 de enero de 2020.

Al respecto, con el Oficio n.º 215-2021-MPC/AL, ingresado con la S.I. n.º 07393-2021, del 25 de marzo de 2021 (folio 169), la referida entidad remitió el Informe n.º 009-2021-UDCAH/MPC, del 22 de marzo de 2021, que concluyó que: “el predio” no se encuentra dentro del área urbana ni de expansión urbana y que no existen vías vecinales superpuestas con “el predio”; y,

- Al Gobierno Regional de Arequipa con el Oficio n.º 02295-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 10 de junio de 2020 (folio 159), comunicando la entrega provisional efectuada y a fin que tramite ante el Registro de Predios la primera inscripción de dominio del área de “el predio” que no tendría antecedentes registrales y a fin que remita la información solicitada con el Oficio n.º 8788-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de noviembre de 2019; siendo que hasta el momento de emitirse la presente resolución dicha entidad no ha brindado respuesta a lo solicitado.

14. Que, de acuerdo al informe n.º 00064-2020/SBN-DNR, del 24 de junio de 2020, emitido por la Dirección de Normas y Registro de esta Superintendencia, “el predio” se superponía totalmente con el proceso judicial sobre Reivindicación seguido por Félix Gustavo Huertas Falcón contra Javier García Vásquez, ante el Juzgado Mixto Unipersonal de Caravelí bajo Expediente 049-2015, respecto al área de 71 597 307,00 m² (7 159.7307 ha.), ubicada en el distrito de Atiquipa – Chala, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, denominada “Pampa Buena Vista”; por lo que, mediante el Oficio n.º 03375-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 14 de agosto de 2020 (folio 162), esta Subdirección comunico a “la administrada” dicha circunstancia, requiriéndole a fin que emita su conformidad para la continuación del presente procedimiento considerando para ello la citada circunstancia y bajo su responsabilidad en caso el proceso judicial sea desfavorable para la SBN, a fin de poder continuar con el trámite de la presente servidumbre; habiéndosele otorgado para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles; siendo que una vez emitida su conformidad, se continuaría de ser el caso con el procedimiento de servidumbre;

15. Que, a través de la Solicitud de Ingreso n.º 11640-2021, del 10 de mayo de 2021 (folio 173), “la administrada” teniendo conocimiento del proceso judicial antes referido manifestó su conformidad para

la continuación del presente procedimiento;

De la valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre

16. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de “la Ley” y el artículo 11 de “el Reglamento”, mediante el Oficio n.º 00278-2021/SBN-OAF, del 28 de mayo de 2021 (folio 183), esta Superintendencia, a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”;

17. Que, mediante el Oficio n.º 648-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, ingresado con la S.I. n.º 14325-2021, del 04 de junio de 2021 (folio 184), la Dirección de Construcción del MVCS informó que el costo del servicio de tasación de “el predio” ascendía a la suma de S/ 12 201,44 (Doce mil doscientos uno y 44/100 soles); por lo que, a través del Oficio n.º 00289-2021/SBN-OAF, del 04 de junio de 2021 (folio 185), la Oficina de Administración y Finanzas de la SBN requirió a “la administrada” a fin que cancele dicha suma en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación;

18. Que, en atención al citado requerimiento, mediante la Solicitud de Ingreso n.º 18382-2021, del 19 de julio de 2021 (folio 194), “la administrada” señaló que se le comunica el costo del servicio de tasación del predio *“cuando en realidad aún no se ha realizado correctamente la inscripción del predio, pues en dicho oficio se observa que el predio se encuentra inscrito en los registros públicos de Camana en dos partidas signadas con N° 12019573 y N° 12019574 y parte del área aún no se encuentra inscrita, los mismos que deben ser aclarados pues de esa forma no se puede continuar con la tasación solicitada (...)”* (textual); por lo que, solicitó se suspenda la tasación *“hasta determinar claramente las coordenadas y la partida o las partidas del predio y si es necesario rectificar el área, de qué forma hacerlo ”* (textual);

19. Que, en atención a la petición señalada precedentemente, a través del Oficio n.º 07181-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 27 de agosto de 2021 (folio 199), esta Subdirección le precisó a “la administrada” que la situación registral de “el predio” no constituía óbice ni impedimento para continuar con el trámite de la presente servidumbre, toda vez que las partidas n.º 12019573 y n.º 12019574 del Registro de Predios de Camana tienen como titular dominial al Estado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 del TUO de la Ley n.º 29151, el área de 169 216,95 m² (16,9217 ha.) se presume que es propiedad del Estado, y dado que el plazo para el pago del servicio de tasación se encontraba vencido, con el oficio antes indicado, esta Subdirección por única vez dispuso la ampliación de dicho plazo hasta por diez (10) días hábiles adicionales contados a partir del día siguiente de su notificación; debiendo efectuarse dicho pago de acuerdo a los términos indicados en el Oficio n.º 00289-2021/SBNOAF, del 04 de junio de 2021; bajo apercibimiento de declararse concluido el presente procedimiento en caso no se realice dicho pago dentro del plazo otorgado, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11 de “el Reglamento”;

20. Que, el Oficio n.º 07181-2021/SBN-DGPE-SDAPE fue remitido al correo electrónico autorizado por “la administrada” con S.I. n.º 08123-2021 (folio 172) para efectos de su notificación; sin embargo, conforme a lo comunicado por la Unidad de Trámite Documentario de la SBN con correo del 29 de octubre de 2021 (folio 201), “la administrada” no dio el acuse de recibido respectivo; por lo que, dicho oficio fue enviado a la dirección indicada por “la administrada” dentro del presente procedimiento para los fines de su notificación; siendo el caso que conforme al Acta de Constancia de la empresa Olva Courier (folio 200), dicha dirección no fue ubicada; por lo que, en atención a estas circunstancias y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 23.1.2 del artículo 23 del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, mediante el Memorándum n.º 05024-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 17 de diciembre de 2021 (folio 204), esta Subdirección solicitó a la Unidad de Trámite Documentario de la SBN a fin que efectuó la notificación de dicho oficio vía publicación en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional;

21. Que, a través del Memorándum n.º 01487-2021/SBN-GG-UTD, del 22 de diciembre de 2021 (folio 205), la Unidad de Trámite Documentario de la SBN remitió la publicación del Oficio n.º 07181-2021/SBN-DGPE-SDAPE en el Diario La República, que es de circulación a nivel nacional; siendo que esta publicación fue efectuada con fecha 22 de diciembre de 2021; por lo que, “la administrada” tenía plazo para efectuar el pago del servicio de tasación hasta el día 11 de enero de 2022;

22. Que, mediante el Memorándum n.º 00172-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 11 de enero del 2022 (folio 206), esta Subdirección solicitó al Sistema Administrativo de Tesorería de la SBN a fin que informe si “la administrada” había cumplido o no con efectuar el pago del servicio de tasación dentro del plazo antes indicado; siendo que a través del Memorándum n.º 00012-2022/SBN-OAF-SAT, del 12 de enero del 2022 (folio 207), dicha unidad operativa informó que “la administrada” **no cumplió con realizar el pago del servicio de tasación dentro del plazo estipulado**;

23. Que, sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que en el presente caso no se da ninguno de los supuestos de suspensión del procedimiento previstos en el TUO de la Ley n.º 27444 y que en el caso submateria la inmatriculación está a cargo del Gobierno Regional de Arequipa en mérito al Oficio n.º 02295-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 10 de junio de 2020; siendo que de acuerdo a “el Reglamento”, dicho acto se puede dar de manera paralela o posterior a la tasación;

24. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 de “el Reglamento”, el servicio de tasación es asumido por el titular del proyecto de inversión, cuyo monto es entregado al área de Tesorería de la SBN o es depositado en la cuenta bancaria de la SBN dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación efectuada por la SBN, en caso contrario, se da por concluido el procedimiento de servidumbre;

25. Que, estando a que en el presente caso “la administrada” **no cumplió con efectuar el pago del servicio de tasación** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Oficio n.º 00289-2021/SBN-OAF e incluso dentro del plazo adicional otorgado con el Oficio n.º 07181-2021/SBN-DGPE-SDAPE, conforme a lo precisado en el vigésimo segundo considerando de la presente resolución; por tanto, en estricta aplicación de la norma antes acotada, corresponde que esta Subdirección **de por concluido el presente procedimiento**, dejando sin efecto el Acta de Entrega - Recepción n.º 00023-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 04 de marzo de 2020;

26. Que, en tal sentido, “la administrada” deberá devolver “el predio” entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto se le remitirá el acta de entrega-recepción para su suscripción correspondiente; bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia y del Gobierno Regional de Arequipa el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

Del pago por el uso del predio

27. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327 es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que el predio fue entregado provisionalmente, conforme así lo dispone el artículo 20 de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento”, que textualmente señala lo siguiente: “*la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega - Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10º del presente Reglamento*”; dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

28. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sea a título oneroso, sino que también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

29. Que, de esta forma, el numeral 5.3.4 del artículo 5 de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN denominada “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”, aprobada por la Resolución n.º 0001-2022/SBN (en adelante “la Directiva”) establece que si el procedimiento de servidumbre concluye por incumplimiento del pago del servicio de tasación, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio

computada a partir de la entrega provisional del mismo; siendo que el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firme la resolución;

30. Que, en atención a lo antes indicado, mediante el Informe de Brigada n.º 00262-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 21 de abril de 2022 (folios 223 al 226), se ha determinado que "la administrada" deberá cancelar la suma de S/ 67 937,29 (Sesenta y siete mil novecientos treinta y siete con 29/100 Soles), que corresponde al uso provisional de "el predio" desde su entrega provisional efectuada a través del Acta de Entrega-Recepción n.º 00023-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 04 de marzo de 2020, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, de conformidad con "la Directiva". Dicha suma de dinero deberá de ser pagada al Sistema Administrativo de Tesorería de esta Superintendencia dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia. Cabe precisar que si "la administrada" no devuelve "el predio" en el plazo señalado en el considerando vigésimo sexto, el valor de la contraprestación determinado en la presente resolución será actualizado hasta la fecha de la devolución efectiva de "el predio";

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.º 29151, el Reglamento de la Ley n.º 29151, el ROF de la SBN, "la Ley", "el Reglamento", el TUO de la Ley n.º 27444, la Resolución n.º 092-2012/SBN-SG, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0453-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de abril de 2022 y su anexo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión solicitado por la empresa **CORPORACIÓN MINERA CARISMATICO S.A.**, respecto al terreno de 715 062,34 m² (71,5062 ha.), ubicado en el distrito de Chala, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega - Recepción n.º 00023-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 04 de marzo de 2020, respecto al predio descrito en el artículo precedente que fue entregado provisionalmente a favor de la empresa **CORPORACIÓN MINERA CARISMATICO S.A.**

Artículo 3.- La empresa **CORPORACIÓN MINERA CARISMATICO S.A.** deberá devolver a la SBN el predio entregado provisionalmente mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución; en caso de incumplimiento, se procederá conforme a lo señalado en el vigésimo sexto considerando de la presente resolución.

Artículo 4.- La empresa **CORPORACIÓN MINERA CARISMATICO S.A.** deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución el monto de S/ 67 937,29 (Sesenta y siete mil novecientos treinta y siete con 29/100 soles) como contraprestación por el uso provisional del predio señalado en el artículo 1 de la presente resolución; en caso de incumplimiento, se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

Artículo 5.- Hacer de conocimiento la presente resolución al Sistema Administrativo de Tesorería de la SBN a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4 de la presente resolución; siendo que, ante el incumplimiento del pago, se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes.

Artículo 6.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal